

# Resolución de Gerencia General

**N° 030 – 2017 – GG – ZED MATARANI**

Islay, 06 de julio del 2017

**VISTOS:**

El Informe Largo Administrativo N° 002-2013-2-5356 de fecha 15.05.2017 del Órgano de Control Interno de la ZED Matarani, el Oficio N° 030-2017-ZM/GG de fecha 22.02.2017 de la Gerencia General de la ZED Matarani, el Informe de Secretaría Técnica Nro. 012 – 2017 – ZEDM / ST de fecha 06.07.2017 de la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED, son organismos públicos descentralizados, con personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, siendo adscrito al Gobierno Regional de Arequipa conforme con lo establecido en la Ley N° 28854.

Que, el Órgano de Control Institucional de la ZED MATARANI (antes CETICOS MATARANI), mediante Informe N° 002-2013-2-5356, realiza un examen especial a las Contrataciones y Adquisiciones realizadas en CETICOS MATARANI "Sustracción de componentes en los equipos informáticos de CETICOS MATARANI", en ese sentido, entre sus observaciones señala lo siguiente:

*"Del análisis de la presente observación determinamos que la razón o motivo que dio origen al hecho se debe a que la Gerencia, el Administrador y encargado de informática de CETICOS Matarani en los periodos 2011 y 2012, no actuaron diligentemente de acuerdo a sus funciones. Asimismo, no implementaron controles adecuados para verificar y asegurar la conservación e integridad de los equipos informáticos de la entidad".*

Asimismo en el Anexo N° 1 "Relación de personas comprendidas en el Informe N° 002-2013-2-5356", señala que la fecha de ocurrencia de los hechos de infracción del Sr. Álvaro Alonso Villasante (Gerente General) y del Sr. Adolfo Erick Donayre Sarolli (Administrador), son desde el 14.02.2011 hasta el 31.03.2012.

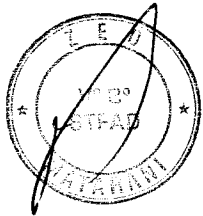
**MARCO NORMATIVO.-**

Que, es pertinente señalar que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron **instaurados** con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se le **imputo** responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios **se deben instaurar** conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.SN° 040-2014-PCM;

Asimismo, el art. 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20.03.2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario



y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante "Directiva del Régimen Disciplinario"), la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, con relación a la prescripción, Directiva del Régimen Disciplinario en el numeral 10 señala: "De acuerdo a lo prescrito en el art. 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción **de oficio o a pedido de parte**. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativa disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, **la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones **de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa**".

Que, el numeral 6.2. de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

#### **SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.-**

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar a pedido de parte o de oficio la prescripción de la infracción.

Al respecto, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para iniciar las causas de la inacción administrativa.

Que, considerando los fundamentos antes expuestos, es necesario señalar que los presuntos hechos que motivaron el inicio del PAD, fueron configurados de manera continuada, siendo el último acto que conjetura la comisión de la misma falta el 31.03.2012, es decir con anterioridad al 14.09.2014, sin embargo el PAD no fue instaurado antes de dicha fecha.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el marco normativo de la presente Resolución, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD, corresponde a tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es a partir 31.03.2012, conforme al siguiente gráfico:

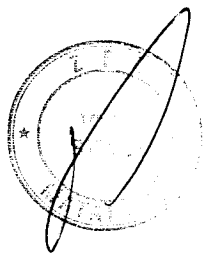
31.03.2012

31.03.2015

Último acto que conjetura la comisión de la misma falta

Operó la prescripción al haber transcurrido 3 años desde el último acto que conjetura la comisión de la falta

En efecto el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la fase instructiva, inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el PAD, brindándole un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo, en el presente caso, dicha notificación no se realizó.



Por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el Sr. Alvaro Villasante Benavides y por el Sr. Adolfo Donayre Sarolli, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años calendario, desde el último acto que conjetura la comisión de la misma falta, sin que se haya iniciado el PAD.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Art. 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General en su calidad de máximo autoridad administrativa de la ZED MATARANI, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo que, en uso de las facultades otorgadas a la Gerencia General mediante Ley N° 28569, la Ordenanza Regional N° 088-Arequipa, que aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y estructura orgánica de la ZED Matarani y a los considerandos expuestos;

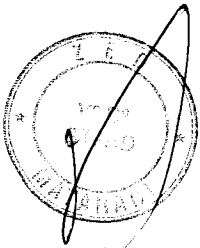
**SE RESUELVE:**

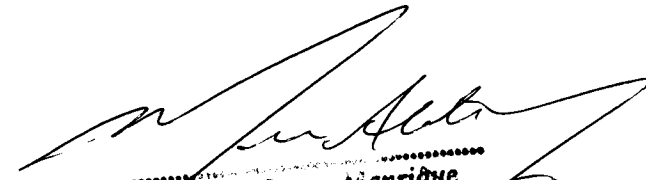
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Álvaro Alonso Villasante Benavides (ex Gerente General) y el Sr. Adolfo Erick Donayre Sarolli (Ex Administrador), por incurrir en presunta falta administrativa relativa a no haber actuado diligentemente de acuerdo a sus funciones, así como de no haber implementado controles adecuados para verificar y asegurar la conservación e integridad de los equipos informáticos de la entidad adquiridos en el periodo 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la ZED Matarani.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



  
.....  
**Marco A. Cordero Manrique**  
**GERENTE GENERAL**  
**ZED MATARANI**